



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21, instruido en contra de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, con Registro Federal de Contribuyentes HECK870911MY8, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Concejal de la Alcaldía Tlalpan; por el presunto incumplimiento a las obligaciones prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente: -----

RESULTANDOS

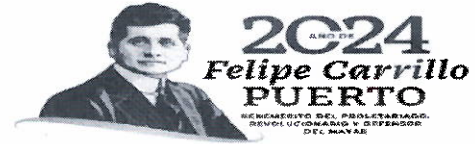
1.- **Denuncia.** El día tres de octubre de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, recibió el oficio SCG/DGRA/DSP/5167/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la C. Alejandra Daniela Olague López; del cual se advierten presuntas faltas administrativas (Documentales que obran glosadas a fojas 001 a 002 de autos).-----

2.- **Inicio de Investigación.** El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, registrando el expediente bajo el número OIC/TLA/D/0141/2023, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora.(Documental que obra glosada a foja 003 y 004 de autos).-----

3.- **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/0143/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave (Documentales que obran



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

glosadas a fojas 0019 a 0022 de autos).-----

4.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. (Documentales que obran glosadas a fojas 0023 a 0025 de autos).-----

5.- Citatorio a Audiencia Inicial de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**. Mediante oficio citatorio para audiencia inicial número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0114/2024, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, notificado en fecha veintitrés de mayo de mismo año, se citó a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario, a fin de preparar su defensa. (Documentales que obran glosadas a foja 0027 a 0030 de autos).-----

6.- Desahogo de la Audiencia Inicial de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, por su propio derecho, en la que manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron. (Documentales que obran glosadas a foja 0036 a 0043 de autos).-----

7.- Admisión y desahogo de pruebas de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, así como las ofrecidas por la autoridad investigadora,

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

(constancias que obran a fojas 0049 y 0050 de autos), mismo que se le hizo de conocimiento a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0145/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, notificado en misma fecha, por medio del correo electrónico señalado en el desahogo de la audiencia inicial. Documentales que obran glosadas a fojas 0051 a 0053 de autos).-----

8. - **Solicitud de Información.** Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro por medio del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0148/2024, se solicita a la Lic. Alejandra Daniela Olague López informara si existe algún antecedente de Registro de Sanción en contra de la C. Karla Ivet Hernández Chávez, solicitud que fue cumplimentada por medio del oficio SCG/DGRA/DSP/3861/2024 signado por la Directora de Situación Patrimonial. (Documentales que obran glosadas a fojas 0058 a 0059).-----

9. - **Cierre de Alegatos.** Con fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió acuerdo mediante el cual, ordena el cierre de alegatos, toda vez que transcurrió el termino establecido. (Documental que obra glosada a fojas 0065).-----

10.- **Turno para autoridad resolutora.** Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0158/2024 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde (oficio a foja 067).-----

11.- **Cierre de instrucción.-** Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito, en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera (acuerdo a foja 0069).-----

Por lo expuesto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, procede a dictar resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.-----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

El Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidoras Públicas adscritas a la Alcaldía Tlalpan, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, acorde a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1, fracciones I y II, numeral 3 y 64 numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción III, 18, 28, fracción XXXI y transitorio décimo segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones IV y XV, 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 10, 49, 75, 76, 77, 111, 196, 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, y artículo 271, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. DE LA IMPROCEDENCIA.

Respecto a este apartado y de conformidad a lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en las cuales se hace mención de las causales de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se desglosarán y serán motivo de análisis de la siguiente manera:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito:

Toda vez que del expediente se aprecia que la falta administrativa ocurrió al omitir la presentación de declaración de situación patrimonial y de intereses misma que debió de presentarse en el mes de mayo del año 2023 y al considerarse una falta NO GRAVE, el término para que ocurra la mencionada prescripción es de tres años contados a partir del día siguiente en que hubiere ocurrido la falta administrativa, por lo que se entiende que desde el momento en que incurrieron los hechos y hasta la fecha en la que se lleva a cabo el análisis de la presente resolución, no han transcurrido los años marcados en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo la fecha de prescripción el uno de junio de dos mil veintiséis.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. -----

Respecto a este punto, como ya se señaló en el considerando primero, el suscrito Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. -----

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos. -----

Por lo que hace a este punto, de las documentales con las que se cuenta en el presente expediente, se desprende que no existe antecedente alguno donde la incoada hubiera sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por autoridades resolutoras del asunto, luego entonces, no se acredita este punto. -----

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas. -----

Respecto a este punto, del estudio realizado al expediente al rubro citado, se observa que existe un incumplimiento a las obligaciones prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que configura la existencia de falta administrativa. -----

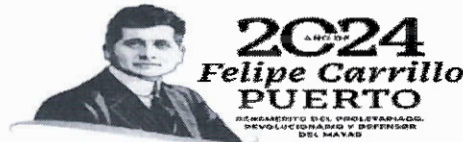
V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

Respecto a este punto, el informe de presunta responsabilidad obra en el expediente de mérito a foja 019 a 022 y el mismo se hace mención en el resultando tercero. -----

Por lo antes señalado, al no existir ninguna causal para decretar la improcedencia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, es dable continuar con el estudio de la presente resolución. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.

Con la finalidad de resolver si la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, quien al momento de los hechos que se le atribuye, se desempeñaba como Concejal de la Alcaldía Tlalpan, es responsable de la falta administrativa no grave que se le atribuye, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

1. La calidad de Persona servidora pública de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2. La existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave.

Por cuestión de orden y metodología se procede a realizar el análisis de los elementos antes citados.

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA KARLA IVET HERNÁNDEZ CHÁVEZ.

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la calidad de persona servidora pública de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, en autos quedó debidamente demostrado que si tenía la calidad de persona servidora pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye, toda vez que desde el uno de octubre de dos mil veintiuno desempeña el cargo de **Concejal en la Alcaldía Tlalpan**, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

1.- **La Documental Pública.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento de personal de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. (Foja 0009).

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Documental que tiene calidad de pública y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, con la que se acredita que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, ocupa el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan.

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de persona servidora pública de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, en el momento de los hechos que se atribuyen, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Localización: Tesis Aislada, Materia Penal, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, página 491. Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

"SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad".

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Localización: Tesis Aislada 2a. XCIII/2006, Materias Constitucional y Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238. -----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se acredita con los mismos que la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, se desempeña como servidora pública ocupando el cargo de **Concejal en la Alcaldía Tlalpan**, luego entonces, resulta evidente que es sujeto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues actualiza la hipótesis normativa del artículo 4 fracción I de dicho ordenamiento legal, que establece:-----

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Las Personas Servidoras Públicas;

Página 8 de 53

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves."

(Lo resaltado es de esta autoridad)-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, desempeñó el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, por lo que presuntamente con la conducta que se le reprocha, incumplió su obligación como servidor público contenida en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por ende, esta Autoridad Resolutora, está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la falta administrativa no grave atribuida a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez.-----

QUINTO. FIJACIÓN CLARA DE LOS HECHOS QUE SE DIERON LUGAR A LA CONDUCTA NO GRAVE QUE LE ES IMPUTADA A LA PRESUNTA RESPONSABLE.-----

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, se procede al estudio del segundo supuesto mencionado en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la plena responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, con motivo de la presunta falta administrativa no grave que se le imputa, respecto a dicho punto y de conformidad con lo que señala el artículo 207, fracción IV, de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es necesario destacar que la imputación formulada a la servidora pública presunta responsable Karla Ivet Hernández Chávez, quien se desempeñaba como Concejal en la Alcaldía Tlalpan, adscrita al Órgano Político Administrativo en Tlalpan; encuentra sustento en los hechos que fueron descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenido en el oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/0143/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21, visible a fojas 0019 a 022 del expediente, en donde expresamente se realizó una relatoría en los siguientes términos:-----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

"Derivado del Acuerdo de Calificación de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro y de conformidad con los diversos medios de convicción que fueron recabados por éste Órgano Interno de Control, en el curso de la investigación, se desprende que la C. Karla Ivet Hernández Chávez, Concejal en la Alcaldía Tlalpan, incumplió presuntamente lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que en su parte conducente establece:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;-----

Ellos es así, en virtud de que la C. Karla Ivet Hernández Chávez, Concejal en la Alcaldía Tlalpan, presuntamente OMITIÓ presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022) que le correspondía por el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, en los términos establecidos en los artículos 32, 33 fracción II y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que señalan:-----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

...

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

...

"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica que determinen la Secretaría y los Órganos internos de control.

La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen las Personas Servidoras Públicas, y llevarán el control de dichos medios. Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los Órganos internos de control para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de las Personas Servidoras Públicas.

Las Personas Servidoras Públicas competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

De los anteriores fragmentos legales transcritos, se establece la obligación de los servidores públicos de la Ciudad México, de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, observando en su actuar lo señalado en los artículos

A

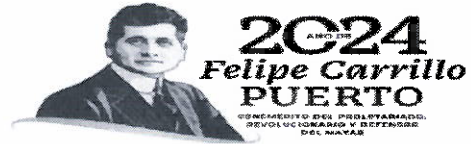
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

32, 33 fracción II, 34 y 49 fracción IV de la citada Ley de Responsabilidades, cuyos preceptos normativos prevén que las Personas Servidoras Públicas, estarán obligadas a presentar las declaraciones de modificación patrimonial, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o su respectivo Órgano Interno de Control, durante el mes de cada año. -----

Por otro lado no hay que perder de vista que la falta administrativa que se acredita con las pruebas que integran el presente expediente, es susceptible de ser sancionadas por así contravenir lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y en relación con el artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

Es por lo anterior, que atendiendo al bien jurídico tutelado en el sistema de declaraciones de la Ciudad de México y conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, dispone que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las secretarías o el respectivo Órgano Interno de Control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en dos mil quince, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, además conforme a lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, el orden público internacional está particularmente interesado en el combate de la corrupción por personas que prestan servicios públicos, con independencia de que sean particulares o funcionarios públicos en sentido formal, en el mismo sentido y de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, existen tres tipos de declaraciones de situación patrimonial, a saber, 1) la inicial; 2) la de conclusión del encargo y 3) la de modificación patrimonial. Así, su objetivo es conocer la evolución del patrimonio de quienes están obligados a formularlas y detectar posibles irregularidades en que hayan incurrido, instruyéndose en eficaces instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Consecuentemente, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Calificación de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro en el que se estimó pertinente calificar como **NO GRAVE** la falta administrativa descrita en el presente Acuerdo, misma que fue presuntamente cometida por la C. Karla Ivet Hernández Chávez, Concejal en la Alcaldía Tlalpan, toda vez que la conducta presuntamente cometida se materializó al momento en que **OMITIÓ** presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, es decir, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés.

En ese entendido, la servidora pública de mérito, al igual que todos los servidores públicos de la Ciudad de México se encuentra obligados a presentar la declaración patrimonial y de intereses y tenía la obligación de realizar en específico la de modificación 2023, ejercicio 2022, contenida en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; de esta forma transgredió lo manifestado en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el artículo 49, fracción IV en estrecha correlación con los artículo 108 Constitucional, los artículos 32, 33 fracción II, 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Por ello, se determinó que en el expediente que se actúa, se encuentran elementos suficientes que acreditan que la C. Karla Ivet Hernández Chávez, Concejal en la Alcaldía Tlalpan, en su carácter de servidora pública adscrita a la Alcaldía Tlalpan, no ha presentado en tiempo y forma la declaración de patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, que le correspondía. " (Sic)-----

De la transcripción anterior, se advierte que la imputación que se le formula a la servidora pública presunta responsable, Karla Ivet Hernández Chávez, consiste en que, ostentándose como servidora pública adscrita a la Alcaldía en Tlalpan, en su carácter de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, presuntamente **OMITIÓ** presentar en tiempo y forma la declaración patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022, por lo que, con dicha conducta, se le imputa la falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

HECHOS QUE MOTIVARON LA IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA NO GRAVE QUE SE LE REPROCHAN A LA SERVIDORA PÚBLICA.-----

Ahora bien, del contenido del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:-----

A.- Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan el oficio número SCG/DGRA/DSP/5167/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Alejandra Daniela Olague

Página 13 de 53



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

B.- El día cinco de octubre de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de Inicio de Investigación a fin de conocer, investigar y determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones de servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asignándole el número de expediente OIC/TLA/D/0141/2023.-----

C.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, emitió el acuerdo relativo, en el que se señaló que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, quien se desempeña como Concejal en la Alcaldía Tlalpan, incumplió con las obligaciones que tenía encomendadas para el desempeño de su cargo, infringiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que dichas conductas en términos de lo establecido en el artículo 100 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se calificó como NO GRAVES.-----

D.- Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/0143/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa NO GRAVE.-----

E.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que ordenó citar a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, como probable responsable de los hechos materia del presente expediente, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

F.- Mediante oficio citatorio para audiencia inicial SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0114/2024 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se citó a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, a comparecer al desahogo de la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, informándole las causas que motivaron el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Administrativa en su contra, su derecho a comparecer a dicha Audiencia acompañado de defensor perito en la materia, de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y presentar las pruebas que estimara pertinentes para su defensa, anexando copia certificada del expediente OIC/TLA/D/0141/2023, a fin de preparar su defensa.-----

G.- Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez. -----

H.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, la Autoridad Investigadora y la denunciante, declarando abierto el periodo de alegatos a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, el cual se hizo de conocimiento a la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, mediante oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0145/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, notificado a través de correo electrónico proporcionado por el presunto responsable en Audiencia Inicial. -----

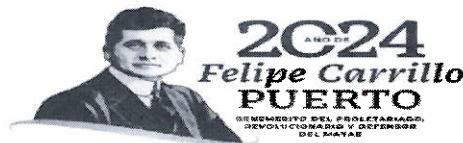
I.- Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, tuvo por cerrado el periodo de alegatos teniéndose por presentados los alegatos de la denunciante, sin que la presunta responsable y la Autoridad Investigadora se manifestaran al respecto. -----

J.- Mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0158/2024 de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan, turnó al suscrito el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

K.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el suscrito en mi calidad de Autoridad Resolutora, declaré el cierre de instrucción, ordenando emitir la resolución que conforme a derecho procediera. -----

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. -----

Partimos del hecho de que la valoración de las pruebas constituye las fases decisorias del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

enjuiciamiento. Así es, podemos referir que es la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, a través de algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.-----

Así, analizadas las constancias que obran en autos, esta autoridad resolutora procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, lo cual se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador de la Décima Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, tomo II, página 132 que establece lo siguiente:-----

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

para motivar su decisión.

En ese sentido, se procede a señalar el caudal probatorio ofrecido por las partes en el presente asunto.

A) Pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.

Dentro de la audiencia inicial establecida en las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, celebrada a las trece horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil veinticuatro, en la que la Autoridad Investigadora, ofreció como pruebas, las señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDI/0143/2024 de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, siendo los siguientes medios de prueba:

1.- La Documental Pública.- Copia certificada del oficio número SCG/DGRA/DSP/5167/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, hizo del conocimiento que no se contaba con registro de presentación de Declaración Patrimonial y de Intereses en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022), de la C. Karla Ivet Hernández Chávez.

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, no realizó su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, del ejercicio 2022 en el tiempo y forma tal y como se estipula en la Ley de la materia.

2.- La Documental Pública. - Oficio número AT/DGA/DCH/1530/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Licenciado Jesús Joel Olvera Falcón Director de Capital Humano informa a este OIC que la Ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez está activa en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Alcaldía Tlalpan como personal de estructura, quien con fecha primero de octubre de dos mil veintiuno y ostenta el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan. -----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez se encuentra adscrita a la Alcaldía Tlalpan desde el primero de octubre de dos mil veintiuno. -----

3.- La Documental Pública.- Copia certificada de constancia de nombramiento de personal con número de folio 061/2021/00103 con vigencia a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, expedida a nombre de la C. Karla Ivet Hernández Chávez Concejal en la Alcaldía Tlalpan, signed por el licenciado Jesús Joel Olvera Falcón, Director de Capital Humano y el Licenciado José Onorio Argüello Zavala, Subdirector de Nóminas y Registro de Personal en la Alcaldía Tlalpan. ---

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que a través dicha constancia de nombramiento la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez ocupa desde el primero de octubre de dos mil veintiuno el cargo como Concejal en la Alcaldía Tlalpan.-----

4.- La Documental Pública.- Oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/794/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual se exhortó a la C. Karla Ivet Hernández Chávez, que presentara la declaración patrimonial y de intereses en formato completo (modificación 2023, ejercicio 2022).-----

La cual es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, sin que de autos se advierta que hubieran sido objetadas en su contenido, ni redargüidas de falsa, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, cuyo alcance probatorio permite acreditar que se exhortó a la

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TIAIPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

de dos mil veintitrés, por lo que se puede acreditar que, la incoada presentó su declaración Patrimonial y de Intereses inicial en formato completo después de que fue requerida por la Autoridad Investigadora, siendo, que debió haberla presentado en el momento que inicio en el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, asimismo quedando pendiente de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022 durante el mes de mayo de dos mil veintitrés como lo menciona la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se aprecia la clara extemporaneidad y omisión en la cual recayó la ciudadana hoy incoada, es por ello que la Autoridad Investigadora comprueba de manera fehacientemente la conducta por la cual se le inicio el procedimiento, es decir, mencionando que actualizó la hipótesis legal infringida, esto es al no haber presentado en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la infracción cometida en contra de la fracción IV del artículo 49, con relación al artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, con respecto a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial. Por lo que, no habiendo más pruebas por valorar, se cierra el presente apartado. -----

RESPECTO DE LOS ALEGATOS VERTIDOS POR LAS PARTES.-----

Finalmente, en vía de alegatos las partes mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, visible a foja 0065, la Autoridad Substanciadora, tuvo por precluido el derecho de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, presunta responsable y de la Autoridad Investigadora para ofrecer sus alegatos, toda vez que en dicho periodo en que podían ofrecerlos, no fue ingresada promoción por alguna de las partes mencionadas. -----

Por otro lado, la denunciante a través de oficio SCG/DGRA/DSP/3870/2024 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, presentó sus alegatos en el tiempo previsto para ello, en la cual manifestó lo siguiente: "... se informa que con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, presentó una declaración patrimonial y de intereses en formato COMPLETO (INICIAL)." (sic), por lo que teniendo en cuenta los alegatos presentados por la denunciante, podemos apreciar que, si bien obra registro de la declaración patrimonial y de intereses en formato completo (INICIAL), la misma fue presentada de manera extemporánea, aunado a que no se tiene registro de la presentación de la Declaración patrimonial y de intereses en formato completo, modificación 2023, ejercicio 2022, misma por la cual se le inicio el presente procedimiento. -----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL
EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN
ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

SEPTIMO.- LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-----

Esta Autoridad Resolutora, procede a exponer las consideraciones lógico jurídico que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, a fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa de la servidora pública, en la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye, prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, por cuanto a acreditar si los hechos que se le atribuye a la probable infractora constituyen una infracción al artículo 49 fracción IV, en relación con los artículos 32, 33, 34 de la multicitada Ley, debe decirse que los mismos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, y solo en caso de que sea aplicable, el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 118 de la primera normativa, y ello para resolver si la persona servidora pública resulta administrativamente responsable o no, de la falta administrativa que se le atribuye.-----

En primer término, esta Autoridad considera pertinente precisar quiénes son las personas que constitucionalmente debe ser consideradas como servidores públicos, lo cual está comprendido en su artículo 108, el cual literalmente establece lo siguiente: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.-----

La C. Karla Ivet Hernández Chávez, presta sus servicios dentro del órgano Político Administrativo en Tlalpan; lo cual se demostró oportunamente en un apartado previo de esta resolución; por lo tanto, al ser una persona que se desempeña un empleo, cargo o comisión en la Administración

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Pública de la Ciudad de México, les reviste el carácter de servidores públicos y, como tal, es su obligación para el desempeño de sus funciones, observar los principios que rigen u actuación y que están establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a saber:-----

- Transparencia como principio rector;-----
- Disciplina;-----
- Legalidad;-----
- Objetividad;-----
- Profesionalismo;-----
- Honradez;-----
- Lealtad;-----
- Imparcialidad;-----
- Integridad;-----
- Rendición de cuentas;-----
- Eficacia y Eficiencia.-----

Para la aplicación de los principios mencionados, los servidores públicos observarán diversas directrices, las cuales también se encuentran en el artículo 7 de la Ley referida, siendo necesario ver el contenido de dicho precepto normativo, el cual dispone que:-----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la servidora pública **Karla Ivet Hernández Chávez**, se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numeral que dispone lo siguiente:-----

Artículo 49. Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley.-----

Este dispositivo legal se refiere a la falta administrativa no grave, misma que se configuró al no presentar por parte de la incoada su declaración de situación patrimonial y de intereses a la que tenía obligación por el cargo que ostentaba como servidora pública, lo anterior en los términos establecidos en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo donde se hace mención acerca de la temporalidad en la cual se debe



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, es decir, en el mes de mayo, esto en relación con al artículo antes citado, que hace mención a la conducta que se transgredió. De lo anterior, podemos discernir que los elementos constitutivos del Tipo Administrativo, para el caso que nos ocupa, son:-----

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;
- b) Que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, deben de presentarse en los términos establecidos por la Ley.
- c) Que exista un incumplimiento a la disposición jurídica relacionada con rendición de cuentas del servicio o función pública, en este caso hablamos de un incumplimiento al no presentar su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022.-

Así tenemos que la conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendido esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes; es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del incoado para comprobar la existencia del nexo de causalidad. -----

Expuesto lo anterior, esta Autoridad analiza la falta administrativa que le es reprochada a la servidora pública presunta responsable, de conformidad con lo siguiente:-----

La imputación que se le formula a la servidora pública presunta responsable, **Karla Ivet Hernández Chávez**, en su cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, siendo la conducta que se le imputa la de omisión al no haber realizado su declaración de situación patrimonial en formato completo 2023 del ejercicio 2022, obligación que tenía de conformidad con los artículos 32, 33 y 34, en concordancia con el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual fue configurada como una falta administrativa considerada "NO GRAVE", que a juicio de la autoridad resolutora consiste en el Tipo Administrativo, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:-----

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

A) En este apartado, se procede al **ANÁLISIS DOGMÁTICO** de la conducta administrativa, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, atribuida a la C. **Karla Ivet Hernández Chávez**, en su carácter de servidora pública, responsable de dar cumplimiento a lo establecido en el citado reglamento del párrafo que antecede. -----

i. **CONDUCTA.** - La conducta de omisión, en sentido amplio, puede darse mediante los siguientes verbos:

a) omisión simple; -----

b) comisión por omisión; -----

En el presente caso, la conducta de omisión que se le atribuye a la C. **Karla Ivet Hernández Chávez**, se encuadra dentro del vocablo señalado bajo el inciso b), lo anterior es así toda vez que, la incoada contaba con el conocimiento de que debía presentar su Declaración de Situación Patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, en el mes de mayo; situación en la cual fue claramente omisa ya que la incoada tuvo el plazo establecido por la propia Ley para presentarla, por lo que, si bien es cierto la Autoridad Investigadora le requirió que presentara su declaración a través de oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/TLA/JUDI/794/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, mismo que la ciudadana no contestó a dicho requerimiento, con lo cual se puede apreciar que la incoada no presentó en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su Formato Completo de Modificación 2023, ejercicio 2022, por la cual se le inició procedimiento. -----

ii. Por lo que hace al **RESULTADO MATERIAL** del tipo administrativo, en el caso concreto, esta Juzgadora advierte que se actualiza el siguiente: -----

En efecto, la falta administrativa puede tener un aspecto material o formal; esto es, se integra tanto por la conducta o conductas, como por el resultado, por lo que en el caso concreto, la conducta realizada por la C. **Karla Ivet Hernández Chávez**, (presunta responsable) fue no realizar en tiempo y forma la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su Formato Completo de Modificación 2023 del ejercicio 2022, la cual tenía obligación de presentar en el tiempo estipulado por la propia Ley, sin embargo dicha situación no fue llevada a cabo por la incoada, siendo de esta manera una conducta omisiva. -----

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

iii. Por lo que respecta al **NEXO DE CAUSALIDAD**, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las omisiones del servidor público y el resultado material obtenido que, en el caso, se encuentra debidamente satisfecho, pues incumplió con la obligación prevista en el artículo 49 fracción IV, en correlación con los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; mediante la cual se estipula que las personas servidoras públicas deberán de presentar su declaración de situación patrimonial en el mes de mayo, sin embargo a pesar de estar estipulados la incoada fue omisa en dicha situación normativa, ya que no realizó su declaración en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022. -----

Se afirma lo anterior, toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente de responsabilidad administrativa número OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21, se advierte que la servidora pública **Karla Ivet Hernández Chávez**, ocupa el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan y derivado de ese puesto, fue omisa en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses a la que tenía obligación por el cargo, ello a pesar de que la Autoridad Investigadora a través del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/TLA/JUDI/794/2023 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, realizó un requerimiento para que presentara la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación 2023 del ejercicio 2022, a lo cual se puede apreciar que dicho requerimiento no fue atendido por la servidora pública, pues si bien es cierto la incoada en el día de su audiencia inicial presentó un acuse de recibo de su declaración patrimonial y de intereses en formato completo (inicial), también lo es que, dicha declaración se realizó de manera extemporánea, aunado a que no se tiene registro de haber presentado su declaración patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022 durante el mes que le correspondía de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

En suma de lo señalado, se puede afirmar que la Servidora Pública es responsable de la comisión de la falta administrativa no grave que se le atribuye y por la cual se instauró procedimiento en su contra, dado que como ha quedado probado, a través de las constancias ya anteriormente señaladas, la hoy presunta responsable efectivamente omitió cumplir con sus obligaciones al no presentar su declaración de situación patrimonial de modificación 2023 del ejercicio 2022 en su formato completo, durante el mes de mayo de dos mil veintitrés, lo cual fue el motivo por el cual se iniciara el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página 26 de 53

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Registro digital: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213

Tipo: Aislada

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De tal manera, esta resolutoria considera que existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la servidora pública y el resultado material obtenido; pues existe dicha causalidad, cuando las condiciones son equivalentes, relevantes y culpables. Veamos: -----

a) Una condición es equivalente cuando suprimida, no se produciría el resultado; -----

En el presente caso, la condición es equivalente, pues de haberse presentado en tiempo y forma

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

la declaración de Situación Patrimonial y de Intereses a la que tenía obligación, no existiría transgresión al artículo 49 en su fracción IV, con relación en los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, siendo que la incoada contaba con el conocimiento para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en el lapso establecido por la propia ley. -----

En el caso, las condiciones son relevantes, pues se encuentran previstas como falta administrativa no grave dentro de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 49 fracción IV con relación en los artículos 33 y 34 de la mencionada ley, mismos en los cuales se señalan los lapsos de tiempo de consideración para presentar la Declaración patrimonial. -----

b) La condición debe de ser relevante, ello es, debe ser tal, que la capte la ley en cualquiera de las descripciones que hace de las conductas humanas que erige en faltas administrativas cometidas por servidores públicos; -----

En el caso concreto, tenemos que la conducta realizada por la servidora pública es dolosa; en virtud de que dicha conducta fue concebida con voluntad, tanto así, que la servidora pública Karla Ivet Hernández Chávez, tenía pleno conocimiento que debía de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma legalidad que incumplió al no presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses por el cargo que tenía al ser Concejal en la Alcaldía Tlalpan, es decir, por lo que la ciudadana conocía que tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, sin embargo, existió la omisión de su parte al dejarla de lado, y no presentarla en los tiempos establecidos en la propia Ley, es decir, en el mes de mayo, además de que existió un requerimiento por parte de la Autoridad Investigadora y la hoy incoada no atendió el mismo, lo anterior en atención a que toda persona que desea ingresar a laborar al servicio público, firma y suscribe una carta de derechos y obligaciones de los servidores públicos, dentro de dichas obligaciones se establece el cumplir y respetar el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, luego entonces, se acredita que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones. -----

De tal manera, al existir coincidencia entre la conducta y el resultado material obtenido, es que se considera que existe nexo de casualidad entre ambas. -----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

iv. **EL OBJETO MATERIAL** lo constituye la declaración de situación patrimonial y de intereses que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez estaba obligada a presentar.

v. Por lo que hace al **BIEN JURÍDICO TUTELADO**, siendo la transparencia y rendición de cuentas, pues dicho trámite es fundamental para evaluar su situación patrimonial y así verificar la congruencia entre los ingresos y egresos.

De los hechos que han sido narrados a lo largo de esta resolución podemos advertir que, en el caso, con la omisión, por parte de la servidora pública, se generó un déficit en la transparencia y rendición de cuentas que socava la confianza en su actuación como servidor público, además, de que al ser omiso en las presentaciones de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, puede dar lugar a posibles actos de ocultamiento de información o actos de conflicto de intereses.

Como corolario de lo anterior, además, la hoy responsable violentó los principios a los que hace referencia el artículo 7, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues tenía la obligación de conducirse de manera disciplinada y eligió no hacerlo, incumpliendo además con las normas y lineamientos aplicables a sus funciones como responsable por no haber presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis:

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.-----

vi. EL INSTRUMENTO UTILIZADO PARA REALIZAR LA CONDUCTA, lo constituye el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas por la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en tiempo y forma a la que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez tenía la obligación.-----

vii. Respecto del SUJETO PASIVO, el mismo lo constituye la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México.-----

viii. Respecto del SUJETO ACTIVO, el mismo lo constituye la servidora pública de nombre Karla Ivet Hernández Chávez, quien ostenta el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan y quien resulta responsable de no presentar su declaración de situación patrimonial y de interés en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022 en la fecha correspondiente marcada por la propia Ley.-----

ix. Respecto a la PARTICIPACIÓN Y AUDITORÍA. De las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora durante la integración del expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que la Servidora Pública Karla Ivet Hernández Chávez actuó sola en la comisión de la falta administrativa no grave que se le reprocha.-----

x. Por lo que hace a los ELEMENTOS SUBJETIVOS, se tiene que los medios de ejecución utilizados y que tenía a su disposición Karla Ivet Hernández Chávez, así como el resultado obtenido, dan certeza de que cometió la acción típica administrativa prevista por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 49 fracción IV; esto en virtud de que tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público, así como de lo correcto y de lo que iba en contra de las normas, procedimientos y lineamientos que regían su actuar como servidora pública; sin embargo, aun así hizo caso omiso de su obligación como servidora pública, al no presentar su declaración de situación patrimonial en formato completo de modificación 2023, ejercicio 2022, misma que debió de presentar en el mes de mayo.-----

No pasa desapercibido para esta resolutoria, que uno de los principios que son de observancia obligatoria dentro del procedimiento administrativo disciplinario, como lo ha referido la

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, como estándar de prueba, implica la carga de ésta para la autoridad investigadora y se requiere acreditar la comisión de la conducta más allá de toda duda razonable. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. -----

En relación con el mismo principio, resulta aplicable, en lo general, el criterio que se contienen en la jurisprudencia con registro: 2006093 número 1a./J. 25/2014 (10a.), de la Primera Sala, Décima época, Seminario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. -----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

De ahí que deba llegarse a la conclusión que dadas las similitudes entre el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador, es que el principio de presunción de inocencia que rige en el primero también aplica al segundo, no así los demás principios aplicables en materia penal, por no ser "acusatorio y oral" el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que deberá determinarse si, en el procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, prevalece dicho principio de presunción de inocencia o se cuenta con elementos probatorios suficientes para destruirlo. -----

En el caso que nos ocupa, se respetó en todo momento el principio de presunción de inocencia de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, en tanto que no existe elemento alguno dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que demuestre lo contrario y, por otro lado, sí existe elementos que permiten demostrar fehacientemente que la inocencia de dicha servidora pública fue desvirtuada con las documentales que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México así como por la denunciante la C. Alejandra Daniela Olague López, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio de jurisprudencia de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, que señala lo siguiente: -----

INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo. -----

En este sentido, se encuentra debidamente acreditada la conducta imputada a la incoada y ello permite colegir que se ubica directamente como responsable de la conducta típica administrativa, pues al quedar expuestos los elementos esenciales, es evidente que el actuar de la incoada fue voluntario, actualizan el nexo causal, entre resultado, conducta y el servidor

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

público como sujeto activo que llevó a cabo la irregularidad que se reprocha, creando la firme convicción de pruebas, lo que resulta suficiente y convincente para acreditar su responsabilidad. Actualizándose así las hipótesis legal infringida, al reflejar la inobservancia a los principios de honradez y legalidad que tiene por ser servidor público en el desempeño del cargo que se le encomienda, pues de la valoración efectuada de las pruebas y constancias del expediente, es incuestionable la falta a la infracción señalada en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien, ciertamente la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez participó de manera activa durante el proceso, presentándose a la audiencia inicial donde manifestó lo que a su derecho convino y realizó sus manifestaciones, de lo anterior quedo demostrado que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez no pudo acreditar la exclusión de su responsabilidad para ser sujeto a procedimiento administrativo; derivado de ello y tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y la denunciante, se tuvo por acreditada plenamente la existencia de la irregularidad y la plena responsabilidad de la incoada en los términos referidos, con ello, la existencia de la infracción administrativa que incumplió, es decir, omitir presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en formato completo de modificación 2023 ejercicio 2022 en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Responsabilidades administrativas, es decir en el mes de mayo. -----

Ya que para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que la rodearon, tal como lo previó el legislador en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, aplicable en el presente asunto por los motivos esgrimidos en este fallo. -----

Con base en lo expuesto, y con fundamento en lo que establece el citado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria determinará la sanción que le corresponde a la servidora pública Karla Ivet Hernández Chávez, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, la cual quedó acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que se hace alusión el precepto legal invocado. -----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

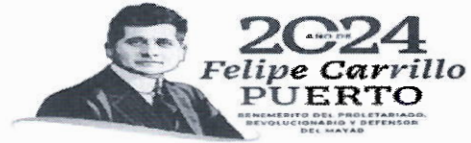
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

De la armónica interpretación que se realiza al artículo antes transcrito, tenemos que nos remite para la individualización de las sanciones no graves en que hayan incurrido las personas servidoras públicas, el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, siendo que dicho artículo se refiere únicamente a las faltas administrativas no graves, de tal manera, en diverso apartado de esta misma sentencia, se determinará cuál es la sanción que le corresponde a la servidora pública **Karla Ivet Hernández Chávez**.-----

OCTAVO. - DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES DE RESPONSABILIDAD PARA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES.-----

Una vez acreditada plenamente la irregularidad y la plena responsabilidad de la servidora pública **Karla Ivet Hernández Chávez**, en los términos referidos en los Considerandos Séptimo del presente fallo y con la existencia de las infracciones administrativas, se considera que la servidora pública se ubica en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.-----

Una vez expuesto lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa; determinará la sanción que les corresponde a la servidora pública, con motivo de la responsabilidad administrativa que se le atribuye y la cual quedo acreditada en el cuerpo del presente fallo, considerando para ello los elementos a que hace alusión el precepto legal

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

invocado, a saber:-----

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. -----

Expuesto lo anterior, esta juzgadora de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos procede al estudio del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, al tenor siguiente: -----

"I.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRCTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO".-----

I.1.- RESPECTO DEL NIVEL JERÁRQUICO.-----

De conformidad con las constancias que obran en autos, la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, al momento de cometer la infracción administrativa que hoy se le atribuye, ostentaba el cargo de **Concejal en la Alcaldía Tlalpan**, lo que implica que se trata de una posición de mando, con un nivel jerárquico alto, por lo que su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar respecto al cumplimiento de sus obligaciones como persona servidora pública, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de personal de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, expedido a nombre de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, para ocupar

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

el cargo de Concejal en la Alcaldía Tlalpan, signado por la Alcaldesa en la Alcaldía Tlalpan, documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

I. 2.-ANTECEDENTES DEL INFRACTOR. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor y en relación al oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC-TLA/JUDS/0148/2024 de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro; a través del cual se solicitó información de registro alguno de sanción en contra de la ciudadana, por lo que mediante oficio SCG/DGRA/DSP/3861/2024 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro si la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez contaba con antecedente alguno, por lo que se apreció que no se encontró ningún registro; documental que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la que se acredita que la ciudadana no cuenta con antecedentes administrativos, ello aunado al hecho de que con motivo a los presentes hechos no se aprecia una condición especial que motivará al infractor a trasgredir el artículo 49 fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues con el cargo que ostentaba al momento de los hechos le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública. -----

I. 3.- LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. -----

En lo que toca a la antigüedad en el servicio, entre el nivel jerárquico y los antecedentes del presunto responsable administrativo esta resolutoria advierte que el nivel que ostenta como Concejal en la Alcaldía Tlalpan, es a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, tal como se advierte del oficio AT/DGA/DCH/1530/2023 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés remitido a este OIC por el Director de Capital Humano y, toda vez que la presunta responsable administrativa no cuenta con antecedentes, esta autoridad resolutoria considera la antigüedad del infractor en la fecha en que ocurrió la falta administrativa no grave, es decir, del primero de octubre de dos mil veintiuno, advirtiendo así que contaba al momento de los hechos con una antigüedad en el servicio de un año con seis meses aproximadamente, por lo que esta autoridad resolutoria determina que la presunta responsable administrativa contaba con la experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que se rigen dentro de la Administración Pública, así como para observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño de sus funciones como servidor público de la

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se justifica su incumplimiento, dado que se encontraba en posibilidad de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en una conducta generadora de responsabilidad administrativa. -----

"II.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN". -----

II.1- Condiciones Exteriores. -----

Esta autoridad resolutoria advierte que, respecto de las condiciones exteriores de la conducta infractora de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, ésta se originó en razón de que se apartó de las obligaciones previstas en el artículo 7, fracción 1, II, IV, V, VII y 49 fracción IV, en correlación con los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; lo anterior, toda vez que durante su desempeño como Concejal en la Alcaldía Tlalpan; incurrió en el Tipo Administrativo de Falta Administrativa No Grave. -----

Por lo que con su proceder conculco los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, integridad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, pues, como ya se refirió, encuadró en la conducta de Falta Administrativa No Grave, por lo que aún y conociendo la forma de realizar su labor dentro de la Consejería, se llega a la conclusión de que, dados los medios de ejecución de la conducta en forma dolosa, no existe causa de justificación alguna que le impidiera haberla realizado en tiempo y forma como la establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Al tenor, del análisis, valoración y razonamiento efectuado en el contexto de la presente resolución, según las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, conforme constancias, existe prueba que acredita la existencia de conciencia de la omisión de la conducta; es decir, se advierte intencionalidad deliberada en la conducta de la servidora pública Karla Ivet Hernández Chávez, así como el conocimiento del resultado que su omisión estaría provocando en su desempeño dentro del Órgano Político Administrativo en Tlalpan, al no haber presentado su Declaración de Situación Patrimonial a la que tenía obligación, sin que existiera causa exterior que justificara su actuación. -----

II.2. Medio de ejecución. -----

Por lo que, al caso, es aplicable por supletoriedad en términos del artículo 118 de la Ley de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor literal siguiente: -----

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. -----

De ahí que, por lo que hace a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, por la conducta que se le atribuye, se ubica en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que ha quedado precisada a lo largo de la presente resolución y que se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones, **apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública**, lo que ve afectada la probidad que como servidor público debe tener. -----

Por lo que, en efecto, la conducta imputada la consumó precisamente durante el ejercicio de su encargo como **Concejal en la Alcaldía Tlalpan**, hechos que se encuentran acreditados y sustentados con las pruebas que obran en el presente expediente que se resuelve, que ya fueron analizadas y valoradas como en Derecho corresponde. Cabe, referir, respecto del **PRINCIPIO DE HONRADEZ**, que se entiende éste como la calidad de la persona que obra con justicia, cumple su palabra y con sus obligaciones. A partir del concepto que identifica a un servidor público honesto, como aquél que procede con rectitud e integridad, la honradez es un valor o cualidad que debe estar permanentemente presente en él y que se manifiesta en conductas diversas. La honradez está relacionada con su probidad, decencia, integridad, lealtad, rectitud y honorabilidad, y, por ende, con su imparcialidad. Tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que disciernan de lo bueno y malo,

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

así como de lo verdadero y lo falso. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social; y la honradez institucional se da en la medida en que se atenga a las normas y obligaciones establecidas para su comportamiento ético, el cual se constituye por el cumplimiento del deber previsto en dichas normas. -----

La **HONRADEZ** exige un permanente ejercicio de lo justo y de lo razonable, un respeto único a las prerrogativas y derechos que corresponden a los seres humanos y a la dignidad de éstos, como se prevé en el artículo 10 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, esto, en razón de constituirse en un Derecho Humano. Resulta de apoyo al respecto la tesis 2a. XXXI/20.16 caceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Segunda Sala Tesis Aislada (Constitucional, Laboral) Libro 31 Junio de 2016, Tomo II Pag. 1207 citada a continuación: -----

FALTA DE HONRADEZ Y PROBIDAD. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - Al asumir un cargo el servidor público manifiesta su compromiso y vocación para atender los asuntos que interesan y afectan a la sociedad, adquiriendo al mismo tiempo una responsabilidad por sus actos que se refleja en la satisfacción de las necesidades colectivas. Por otro lado, el servicio público implica responsabilidades que derivan de las funciones inherentes al cargo que se desempeña. En ese orden de ideas, si bien la honradez y probidad son comúnmente entendidas como sinónimos, lo cierto es que en el ejercicio de la función pública tienen diversas acepciones. Por un lado, la honradez en el ejercicio de la función pública impone al servidor público la obligación de no utilizar su cargo para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceras personas. Asimismo, exige que no busque o acepte compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que pueda comprometer su desempeño como servidor público. Por otro lado, la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el desempeño de las funciones encomendadas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta. En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto: i) por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe; ii) asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que disciernen de lo bueno y malo, así como de lo verdadero y lo falso. Por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

tanto, debe concluirse que cuando un servidor público realiza conductas contrarias a los principios de honradez y probidad, no sólo afecta al Estado en su carácter de empleador, sino que también afecta las funciones que en su nombre realiza, perjudicando por tanto al resto de la sociedad. (Énfasis añadido) -----

Así como el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; es decir, legalidad de la conducta incumplida; cuando el servidor público, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión incumple con las obligaciones que la normativa le impone para salvaguardar, en el caso, la legalidad. Consiste este principio, en una actuación de acuerdo con lo establecido en la ley, definida en la ley; es decir, **este principio implica una sujeción estricta al ordenamiento jurídico en su totalidad**, por ello su aplicación es imperiosa. A la luz de este principio, el servidor público debe someterse al imperio de la ley y debe guiarse por el contenido de las leyes, más allá de su propia objetividad, de sus prejuicios, ideología o posición. -----

Este principio obliga a que la administración pública se someta a la norma, ajustando sus actuaciones en todo momento a una ley preexistente. **La ley constituye el límite de la administración**. En virtud de este principio no se aceptan ya poderes personales; **todo el poder es de la ley**, toda la autoridad que puede ejercitarse es la propia de la ley; sólo "en nombre de la ley" se puede exigir la obediencia. -----

La conducta de los servidores públicos no puede quedar orientada exclusivamente por sus principios individuales. El respeto al derecho y al principio de legalidad es fundamental en la actuación de los servidores públicos, porque, en el Derecho, se encuentra la síntesis de la moral social. Los servidores públicos deben ceñir sus actuaciones a los términos claros y precisos de la ley, porque de lo contrario esas actuaciones conculcarían violación de garantías individuales. ---

EL ORDEN JURÍDICO: la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, y normativas internas, señalan el marco para la actuación del servidor público, en el caso, también las Condiciones generales de Trabajo; fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio ante la imposibilidad del derecho de fijar todos los supuestos posibles y en atención a la buena marcha de la función pública, así como del manejo de áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo por la empresa pública, en que sobresale el principio de autonomía de gestión. -----

El respeto a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, son parte del principio de legalidad

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

y condición imprescindible en un Estado de Derecho. Consecuentemente, al caso, **incumplir las disposiciones previstas en los ordenamientos legales referidos, constituye un incumplimiento al principio de legalidad.** -----

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reguladora de la actuación, obliga así a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de una disposición relacionada con el servicio público lo que, en el caso, ocurrió con el incumplimiento por la Faltas Administrativa No Grave, como ha quedado precisado. Resulta aplicable al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, abril de dos mil tres, página 1030, que señala lo siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. -----

No se soslaya que, como se refirió en los párrafos precedentes, la conducta de la servidora pública **Karla Ivet Hernández Chávez**, tuvo origen en la omisión en que incurrió, sin causa

Página 41 de 53

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

justificada al desempeñarse como **Concejal en la Alcaldía Tlalpan**, es decir, al no presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses (modificación 2023 ejercicio 2022) en las fechas establecidas por la Ley. En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que dicho infractor Incumplió obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y, con base en razones objetivas y legítimas y considerando individualmente los hechos y circunstancias que obran en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe considerarse: -----

- a. Que se aprecia intencionalidad en la conducta cometida, la cual se tiene como de omisión;
- b. Que es de interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas, y que no actúen con ilegalidad, inmoralidad y corrupción.
- c. Que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y de interés general, y, por tanto, más allá del impacto, debe asegurarse el cumplimiento irrestricto de la Ley.
- d. Que no existió causa justificada para la conducta que llevó a cabo el infractor.
Que fueron consideradas las circunstancias y antecedentes que obran en el expediente personal de la infractora **Karla Ivet Hernández Chávez**, a fin de no vulnerar sus derechos. ----

Con lo expuesto, se da estricto cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

III. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, -----

Esta resolutoria determina que **Karla Ivet Hernández Chávez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, dado que la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada, debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar y que la misma haya quedado firme por determinación jurisdiccional. Estimándose oportuno citar de tesis identificada bajo el número de registro 2005299, sustentada por Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, página 3216, cuyo contenido a saber lo siguiente: --

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR. Conforme a los

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Así como, la jurisprudencia identificada bajo el número de registro 160320 de la décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 643, en la cual, respecto al tema se estableció lo siguiente: -----

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V

Página 43 de 53

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo. -----

Por lo que no se actualiza el supuesto de reincidencia, al no encontrarse registro de sanción alguna en contra de la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, en los archivos del Registro de Servidores Públicos Sancionados, circunstancia favorable para la incoada mismo que será valorada en el momento de fijar la sanción correspondiente. -----

IV.- EL DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO". -----

El servicio público que el Estado debe de prestar a la comunidad, debe buscar la excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través del funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa; asimismo, debe garantizar que la conducta de sus servidores públicos se rijan por dichos principios en toda su actividad laboral, es decir, cuando ésta se ejecute en sus funciones, instalaciones, horario de trabajo y en sus relaciones interpersonales entre sus compañeros de trabajo y sus superiores jerárquicos, como un presupuesto de comportamiento ético, ya que los servidores públicos no pueden alejarse de éste, pues, de hacerlo, necesariamente vendrá la reacción del Estado para suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley u otras que regulen el comportamiento de los servidores públicos bajo normas prohibitivas. -----

Es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, no causo un

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

perjuicio directo a la hacienda pública, ya que no implica una afectación económica o material a los recursos del Estado, sin embargo, dicha omisión tiene consecuencias, a las que se le atribuye la comisión de la falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por añadidura debe decirse que el propósito de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses es garantizar la transparencia y prevenir posibles conflictos de interés en el ejercicio de la función pública, por lo cual su finalidad principal no es causar un perjuicio económico a la hacienda pública, sino asegurar la integridad y la confianza en el desempeño de los servidores públicos. -----

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta la falta administrativa no grave en que incurrió la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, consistente en que transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción IV con relación en los artículos 33 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que omitió realizar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022, que le correspondía por ser servidor público adscrito a la Alcaldía Tlalpan, situación en la que fue completamente omisa, a pesar de que contaba con el conocimiento de que debía realizarla en tiempo y forma, de conformidad con el artículo multicitado, aunado a que la autoridad investigadora por medio del oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OIC/TLA/JUDI/794/2023 le requirió presentara la declaración referida, a lo que la ciudadana no atendió dicho requerimiento, por lo cual se le inicio dicho procedimiento. -----

Del análisis de los elementos que anteceden y, tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la Ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, por la falta administrativa no grave que cometió. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consisten en: -----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. -----

Atento a lo anterior, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales dentro del marco legal aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, y el momento del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable; lo anterior, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo sea excesiva. -----

Lo anterior, toda vez que esta Autoridad Resolutora debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa desplegada y la sanción que imponga, con la finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el presunto responsable administrativo, de manera afín, conveniente y equitativa a la falta en la que incurrió. En consecuencia, esta Autoridad Resolutora tomando en consideración: -----

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

- Los márgenes de punibilidad que para cada falta establece la ley. -----

En el caso concreto, la falta administrativa no grave cometida por la presunta responsable administrativa, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es punible, al poderse aplicar alguna de las sanciones contempladas en el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

- La gravedad del ilícito de que se trate. -----

La falta administrativa por la cual se inició procedimiento administrativo en su contra, es la prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, tipificada por la Ley de la materia como NO GRAVE, al haber sido omiso, sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, incumplimiento con los principios y directrices que en su calidad de servidora pública debió atender. -----

- Grado de culpabilidad del Responsable Administrativo. -----

Respecto a la C. Karla Ivet Hernández Chávez, se le considera el autor material de la falta administrativa que se le atribuye, Robustece a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, sustanciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1138, que señala lo siguiente: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda

Página 47 de 53

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

resolución judicial, el quantum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima"; y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado. -----

Adicionalmente, se pasarían por alto la génesis y finalidad de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En este contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituyó como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento.--

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las que se dicten con base en ella, así como el deber que se impone a los servidores públicos de la Alcaldía Tlalpan y evidenciándose con claridad la necesidad y utilidad de la coacción para preservar la vigencia de los valores en el ejercicio la función pública, comprobada la existencia de suficientes elementos probatorios de la realidad de la conducta y acreditada la vinculación de la inculpada en su comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutora del

Página 48 de 53

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer a **Karla Ivet Hernández Chávez**, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento.

Es justificada la determinación tomada por esta Resolutora, con la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación del hecho, advirtiendo, por ello, todas las condiciones en que aconteció su conducta. Apoya la presente determinación, la tesis 26 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-2000 Actualización 2002, Tomo III, Materia Administrativa, precedentes Relevantes, foja 171, que a la letra dice: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. -----

Sin que lo anterior contravenga las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, toda vez que fue el legislador federal quien introdujo las obligaciones previstas en los artículos 7 y 57, inciso a) de la Ley de Responsabilidades

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

Administrativas de la Ciudad de México, y corresponde a esta autoridad resolutora determinar las obligaciones del involucrado, desde luego, fundando y motivando su determinación, según ordenan los preceptos constitucionales invocados. Resulta aplicable, por identidad jurídica, el diverso criterio 2a. CLXXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XIV, septiembre de 2001, a foja 714, que es del tenor literal siguiente: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley. -----

Con base en lo anterior y toda vez que la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, no desvirtuó la irregularidad que se le atribuyó en el presente procedimiento, esta autoridad resolutoria está en posibilidad de concluir, que es plenamente responsable de los hechos materia de la imputación en su contra, consistente en *"Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"*, ya que omitió presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su formato completo de modificación 2023 del ejercicio 2022, en tiempo y forma como se menciona en la propia Ley, lo anterior al existir probanzas de carga suficientes que tienen por demostrados los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, pruebas que fueron valoradas en el apartado correspondiente y que de cuyos argumentos jurídicos se desprende que son suficientes para sustentar la imputación en contra de la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero y 109, fracción III primero y último párrafos, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII, 9, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; esta Autoridad Resolutoria del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tlalpan; considera que, como sanción administrativa y para mantener el orden y legalidad, se considera justo y equitativo imponer a la C. Karla Ivet Hernández Chávez, la AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo que señala el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá de ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de dicho ordenamiento.

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutoria, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la ciudadana Karla Ivet Hernández Chávez, quien al momento de los hechos que se le atribuye, tenía el carácter de servidora pública conforme al Considerando CUARTO de la presente resolución.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

TERCERO.- Se determina que la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos precisados en el Considerando **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución, por lo que se le impone a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, al domicilio señalado, para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes establecidos en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Alcaldesa en Tlalpan, a efecto de que sea aplicada la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Hágasele del conocimiento a la denunciante y a la Autoridad Investigadora, el sentido de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que, una vez que quede firme la presente, se inscriba la sanción impuesta a la ciudadana **Karla Ivet Hernández Chávez** en

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EXPEDIENTE: OIC/TLA/D/0141/2023/PRA-21

el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

NOVENO.- Cumplido lo anterior y previas las anotaciones correspondientes en la base electrónica de datos de esta autoridad administrativa, téngase el procedimiento administrativo en que se actúa por concluido y procédase a su correspondiente archivo. -----

DÉCIMO. - Finalmente, en el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5 fracciones IV, XII; artículo 11, 21, 121 fracción XXXIX, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indíquese que las resoluciones que emita este Órgano Interno de Control deberán hacerse públicas, salvaguardando los datos personales identificados e identificables. --

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO FRITZ HERRERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLALPAN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA. -----

Elaboró: Juan David Torres Torres